



C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V. S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 112/2012

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha dos de marzo de ***, recepcionado por esta Autoridad el día cinco del mismo mes y año; por medio del cual el C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **demandó a** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden, con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto.**

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Mi poderdante con fecha 05 de julio de ****, ingreso a prestar sus servicios personales a favor beneficio de los demandados, de manera ininterrumpida, personal y subordinada, siendo contratado por el departamento de recursos humanos de los patrones demandados, recibiendo órdenes a últimas fechas del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien se ostenta como gerente regional de los patrones demandados, siendo importante mencionar que todos y cada uno de los patrones demandados se beneficiaron indistintamente de los servicios personales de mi representado, destacando que los patrones demandados por necesidad de dar cumplimiento a sus objetos sociales, se manifiestan a través de diversas sociedades mercantiles, las cuales han sido creadas por los patrones, no únicamente para dar cumplimiento precisamente a sus objetos sociales, sino también para evadir su responsabilidad laboral a pesar de que permanente se benefician indistintamente de los servicios personales de mi mandante, apoyándose en la multiplicidad de relaciones establecidas entre las empresas demandadas, quienes conforman una sola entidad económica bajo denominaciones



diferentes, por lo tanto todos los patrones demandados son solidariamente responsables del vínculo laboral hacía con mi mandante.

2.- La ocupación que los patrones demandado, que ejecutada y ejecuto en beneficio de los mismos, fue de almacenista, consistiendo sus actividades principalmente en; acomodar lo productos para su exhibición al público o bodega, asesorar a los clientes de acuerdo a las políticas de la empresa para venta al mayoreo o menudeo, cargar y/o descargar las comisiones con los productos que se vendían o recibían, recibir un listado por parte del área de servicio de la empresa, ya sea para dar mantenimiento o colocar llantas, cámaras neumáticos, rines y equipos, así como servicio de alineación y balanceo, entre otras actividades inherentes a la relación laboral.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados le asignaron a mi representado y que ejecutaba y ejecuto en beneficio de ellos, comprendió de lunes a sábado, con domingo como día de descanso como día de descanso semanal, con un horario variable, el cual se procede a especificar:

A.- Una semana iniciaba sus labores a las 08:00 horas para concluir a las 20:00 horas, con una hora otorgada por los patrones demandados en dos intermedios de treinta minutos para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, periodos de descanso variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, por lo tanto con este horario de trabajo, mi representado genero diariamente 3 horas extraordinarias que a la semana hacen un total parcial de 18 horas extraordinarias.

B).- En otra semana iniciaba sus labores a las 09:00 horas para concluir a las 21:00 horas, con una hora otorgada por los patrones demandados en dos intermedios de treinta minutos para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, periodos de descanso variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, por lo tanto con este horario de trabajo, mi mandante generó, diariamente 3 horas extraordinarias que a la semana hacen un total parcial de 19 horas extraordinarias que a la semana hacen un total parcial de 19 horas extraordinarias, debiendo aclarar que terminado este horario, iniciaba con el descrito en el inciso "A" de este capítulo de hechos, para posteriormente terminar la semana a iniciar con el descrito en este párrafo ("B") y así sucesivamente se desarrolló la relación laboral que vinculo a los patrones demandados con mi poderdante.

C).- Bajo las premisas señalas en este capítulo de hechos, se puede concluir que las jornada de Trabajo que laboraba mi mandate de lunes a sábado, si bien variaba en el horario, semanalmente siempre genero 18 horas extraordinarias, las cuales no eran retribuidas debidamente con el porcentaje correspondiente, por lo que se reclama en su nombre, un total de 936 horas extraordinarias por su último año de servicios, 468 horas extras al 100% y las restantes 468 al 200%.

4.- El salario que los patrones demandados lo fijaron a mi poderdante por el trabajo que desempeñaba y desempeño en beneficio de los mismos, fue de \$***** semanales, decir \$***** diarios, más una cuota diaria por la cantidad de \$*****, pago por el cual hacían signar a mi mandante para constancia de haberlo recibido en un revivo aparte de la nómina de pago semanal; por lo anterior, es evidente que ambos pagos hacen un promedio diario que mi mandante recibía y recibió de \$***** diarios en concepto de salario diario ordinario, recibiendo igualmente mi representado de manera permanente, ordinario y por su trabajo, las siguientes cantidades y prestaciones: -por concepto de premio de asistencia la cantidad de \$*****] semanales, lo que se traduce en un ingreso de \$***** diarios.- por concepto de vales de despensa la cantidad de \$***** semanales, lo que se traduce en un ingreso de \$**** diarios; -por concepto de fondo de ahorro, los patrones demandados aportaban una cantidad igual a la ahorrada por su representado, es decir la cantidad de ***** semanales, lo que se traduce en la cantidad de \$**** diarios; por concepto de bono semanal por ventas la cantidad de \$*****, lo que se traduce en un ingreso diario de \$*****, - así mismo, mediante transferencia electrónica a mi mandante le era depositado a una cuenta independiente de la nómina que firmaba en el centro de trabajo, a la cual le depositaban un 2% aplicado al total del cierre bimestral por ventas y/o servicios que los demandados denominaban "incentivo el trabajo", recibiendo por este concepto y en el último bimestre la cantidad de \$***** lo que se traduce en un ingreso diario de \$***** por las cantidades diarias y señaladas que mi poderdante recibía en concepto de pago y por su trabajo, los patrones demandados hacían signar a mi mandante diversos recibos de pago y doble nómina de salario, que precisamente amparaban diversas cantidades que recibía, diversos recibos que los patrones en resguardo por los patrones demandados: sin embargo es innegable que las prestaciones señalas en este, capítulo de hechos, concluyen en un salario diario integrado de \$***** diarios salario



diario integrado que solicito sea tomado en consideración para las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar .

5.- Por otra parte, los patrones demandados al despedir a mi mandante de su trabajo sin minuto o causa justificada, independientemente de que no le pagaron las indemnizaciones que le corresponden, tampoco le pagaron las vacaciones de su penúltimo año de servicios, que aplicado a los 10 días pactados desde un inicio que corresponderían precisamente por el año de servicios en mención, asciende a la cantidad de \$***** más la correspondiente prima vacacional del 25% que asciende a la cantidad de \$*****; así como también se reclama a nombre de mi representado sus vacaciones proporcionales a su último año de servicios que aplicado sobre 12 días pactados proporcionalmente asciende a la cantidad de \$***** con la correspondiente prima vacacional que asciende a la cantidad de \$*****; cantidades que se señalan para los efectos legales correspondientes. También los demandados adeudan en perjuicio de mi representado el pago de aguinaldo del año ****, y la parte proporcional de aguinaldo del año ****, así como también lo demandados adeudan a mi representado, el pago de su última semana de salario y prestaciones, que asciende a la cantidad de \$***** y el pago proporcional de incentivo al trabajo que asciende a la cantidad de \$*****, lo que se señala para los efectos legales a que convenga.

6.- Con los hechos narrados anteriormente transcurría la relación laboral que unió a mi representado con los patrones demandados, siendo que de los hechos ocurridos el día del arbitrario despido, menciona mi mandante, que el 21 de enero de ****, siendo aproximadamente las 10:30 horas, encontrándose en su centro de trabajo y en el desempeño de sus labores, fue requerido por el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, para presentarse en la puerta de acceso principal a la fuente de trabajo, por lo que, encontrándose en la puerta de acceso principal de la fuente de trabajo, le sorprendió que el c. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien sin importarle la presencia de diversas personas, trabajadores, clientes y otros entre gritos y alternarías, menciono: "Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, has salido muy mal en auditorías por lo tanto la directiva de las empresas han decidido, que no requerimos más de tus servicios, estas despedido" lo que sorprendió a mi mandante, quien solicitó por escrito la causa del despido, a lo que respondió el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, igual entre gritos y altanerías "Eliminado una palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado solo vete estas despedido", persona que menciona mi representado, no únicamente lo despidió sin justificación alguna, sino también comentó a manera de amenaza, que no demandara a las empresas, ya que en caso de hacerlo, serian usados en contra de mi mandante los vales y pagares que obligaban a firmar después de cada auditoria que hicieran los demandados, lo que por supuesto fueron signados por mi mandante bajo coacción y violencia, no constante lo anterior y ante la sorpresa y amenazas que recibía mi mandante y ante la orden del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que se le impidiera la entrada de nuevo al centro de trabajo a mi representado, y no teniendo otra opción, se retiró del lugar; configurando lo anterior un notable despido injustificado; por ende se reclaman los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fue despedido de su trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral, y demás prestaciones que contemple la Ley Federal del trabajo así como el pago de su prima de antigüedad por los años de servicios que hizo a la favor de los demandante. Es de manifestar que mi representado constantemente era coaccionado a firmar y estampar sin huella dactilar en hojas en blanco, hojas como membrete, y hojas únicamente con su nombre y sin contenido, bajo la amenaza que en caso de no hacerlo, no sería contratado o en su caso la ilegal retención de pago, y al ser la única fuente de impresos, por necesidad económica y represalias a su estabilidad laboral, se vale en la necesidad de acceder, por ende al ser documentos elaborados bajo coacción y amenaza de despido y como condición nula de pleno derecho de permanencia en el trabajo y de pago, se declara su nulidad absoluta por falta de consentimiento y objeto, aunado al vicio de origen con el cual fueron elaborados. Asimismo se señala para los efectos legales que corresponda que los patrones demandados hacían signar a mi representado dos controles de mi entrada y salida de dos semanas por adelantado, quedando ambos en resguardo de los demandados, especificando que uno de los controles, bajo el rubro de hora de entrada y hora de salida, pocas veces fue llenado por mi poderdante (cuando para vez se lo entregabas) siendo que la mayoría era llenado por persona ajena a



mi mandante, de acuerdo a la asistencia diaria, sin embargo es evidente la manipulación de la que pueden ser objeto.

PRESTACIONES:

- A).- Indemnización Constitucional
- B).- Prima de Antigüedad.
- C).- 936 Horas extraordinarias por el último año de servicio, 468 horas extras el 100% y las restantes 468 al 200%.
- D).- Vacaciones del penúltimo año de servicios, aplicado a 10 días pactados, más la correspondiente prima vacacional del 25%.
- E).- Vacaciones proporcionales al último año de servicios aplicado sobre 12 días por el segundo año proporcionalmente, con la correspondiente prima vacacional.
- F).- Pago de aguinaldo del año ****.
- G).- Pago de parte proporcional de aguinaldo del año ****.
- H).- En concepto de salario retenido y prestaciones, que asciende a la cantidad de \$*****.
- I).- Pago proporcional de Incentivo al trabajo que asciende a la cantidad de \$*****.
- J).- Salarios caídos, desde la fecha en el actor fue despedido de su trabajo injustificadamente, hasta la total solución del conflicto laboral.
- K. Nulidad de documentos viciados de origen.

II.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora, compareciendo el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la persona moral demandada denominada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la persona moral demandada denominada Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no compareciendo los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió el procedimiento principal, toda vez que la parte demandada promovió Incidente de Competencia, el cual seguido los trámites correspondientes, mediante



resolución interlocutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se resolvió, declarándose totalmente infundado en términos del Considerando Segundo de dicha interlocutoria, el cual se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal señalando hora y fecha para la audiencia de ley. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada anteriormente, con la comparecencia de los LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en representación de la parte actora y demandada** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **respectivamente; no compareciendo el resto de los demandados a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** toda vez que la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, el cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se resolvió, declarándose totalmente Improcedente e infundado en términos del Considerando Tercero de dicha interlocutoria, el cual se tiene por reproducido en este acto como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal señalando hora y fecha para la audiencia de ley. Con fecha diez de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada anteriormente, con la comparecencia del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en representación de la parte actora, compareciendo el LIC.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en representación de las personas morales demandadas denominadas** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **no compareciendo los demandados** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta, por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer lugar, se reconoció personalidad al LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **como Apoderado Jurídico de la parte actora, para que lo represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, de conformidad en los artículos 692 y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder agregada a los autos, y en segundo lugar, con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda. Por lo que se refiere a las personas morales demandadas denominadas** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **Y** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **se les reconoció personalidad a los LICDOS.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. como sus apoderados legales, para que las representen durante la secuela del presente juicio laboral, con base a la documentación exhibida y agregada en autos y de conformidad con lo estipulado en el artículo 692 de la Ley de la materia, y con tal personalidad exhibió dos escritos de fechas catorce y dieciséis, ambos de mayo de ***, constantes de 8 y 4 fojas útiles, respectivamente, por medio de los cuales dio contestación al escrito inicial de demanda a nombre de sus representadas, y de los que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que haga valer lo que a su derecho convenga; por último se les tuvo a las partes comparecientes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente. Por lo que respecta a los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. dada sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por lo consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos que quedaron asentados en autos, y de las cuales se les dio vista a las contrapartes, respectivamente; y por último se tuvo a las partes por objetando las pruebas de su contraparte, respectivamente en la forma y términos asentados. Por lo que respecta a los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido sus derechos de ofrecer sus probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad acordar sobre su admisión o desechamiento de conformidad con los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de la prueba marcada con el arábigo 2, en virtud del razonamiento expuesto y fundado, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, señalando hora y fecha para el desahogo



de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por ambas partes, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Mediante la diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción, se Reinstaló al actor. Habiéndose desahogado todas y cada unas de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contadas a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] por conducto de su apoderado jurídico, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha veintiuno de diciembre de ***, Amparo Número 571/2016, del cual conoció el H. Tribunal colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“ . . .ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] contra el laudo de veintiuno de diciembre de ***, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en el expediente ***/****, así como su ejecución.”.** Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: **“ . . .Por recibido el oficio de cuenta, agréguese a los presentes autos. Se tiene al C. Secretario de Acuerdos del H. Tribunal colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, remite testimonio de la resolución dictada en el expediente de Amparo No. 571/2016, relativo al Juicio de Amparo promovido por [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] así como los autos originales del Expediente Laboral No. ***/****. Comuníquese lo anterior a la Superioridad antes referida a fin de que constate que el cumplimiento a la ejecutoria de mérito. . .”.**

V.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, la persona moral demandada [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] por conducto de su apoderado legal, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha veintiuno de diciembre de ***, Amparo Número 572/2016 relacionado con el Amparo Número 571/2016, del cual conoció el H. Tribunal colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“ . . .Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y: a) Emita otro en el que reitere todo lo que no fue motivo de este amparo, a saber: 1.- La absolución respecto de los diversos demandados [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,] [Eliminado treinta palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de**



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **Y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de pagarle al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **todas y cada una de las prestaciones reclamadas; 2.- Absuelva a la persona moral demandada denominada “** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de REINSTALAR a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **así como a la nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones; y, 3.- Absuelva del pago de la prima de antigüedad; b) Hecho lo anterior emita otro laudo que esté debidamente fundado y motivado, congruente y exhaustivo con las constancias de autos, califique la buena o mala fe de la oferta de trabajo como corresponda, distribuya las cargas probatorias, resuelva lo que legalmente proceda, respecto del pago de salarios caídos, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salario retenido, e incentivo al trabajo.”.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . .Consecuentemente a lo anterior y en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente de Amparo No. 572/2016, esta autoridad laboral se pronuncia al respecto: I.- SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO EMITIDO POR ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE ***. II.- En su lugar se emite otro LAUDO, en el que reitere todo lo que no fue motivo de este amparo, a saber: 1.- La absolución respecto de los diversos demandados Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **Y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de pagarle al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **todas y cada una de las prestaciones reclamadas; 2.- Absuelva a la persona moral demandada denominada “** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de REINSTALAR a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **así como a la nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas, dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones; y 3.- Absuelva del pago de la prima de antigüedad. Hecho lo anterior emita otro laudo que esté debidamente fundado y motivado, congruente y exhaustivo con las constancias de autos, califique la buena o mala fe de la oferta de trabajo como corresponda, distribuya las cargas probatorias, y resuelva lo que legalmente proceda, respecto del pago de salarios caídos, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salario retenido, e incentivo al trabajo. III.- Túrnese los autos del presente expediente al C. Proyectista de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, IV.- Comuníquese lo anterior a la Superioridad antes referida a fin de que constate que el cumplimiento a la ejecutoria de mérito se encuentra en vías de ejecución para todos los fines y efectos legales a que haya lugar. . .”.**

C O N S I D E R A N D O:



I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Con relación al trabajador C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] y la persona moral demandada denominada [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], la litis consistente en determinar si es procedente la acción de **Indemnización Constitucional** por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta la persona moral por conducto de su representante legal, jamás ha sido despedido, toda vez que el día veintiuno de enero de ***, laboró en la forma acostumbrada y al término de la jornada se retiró del centro de trabajo sin que se diese situación alguna fuera de lo normal, siendo que a partir de ese día, por razones ajenas y extrañas a su mandante, dejó de presentarse a sus labores, ignorándose del mismo hasta la fecha en que su representado fuese notificado y emplazado para comparecer al presente proceso; e incluso le ofrece regrese a su trabajo en las mismas condiciones en que los venía desempeñando, ésta autoridad al haber estudiado el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada al actor, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta ser de **MALA FE**, ya que el oferente con relación al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], en primer lugar no controvierte la categoría y actividades, y si bien es cierto controvierte el horario, y oferta con uno de las **08:00 a las 17:00 horas** de lunes a sábado durante una semana, y la siguiente semana iniciaba a partir de las **09:00 a las 18:00 horas**, de lunes a sábado, otorgándose en ambos horarios, una hora de descanso para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, dividida en dos períodos de 30 minutos cada uno y que eran otorgados de manera variable, y de acuerdo a las actividades de la fuente de trabajo, descansando los días domingo de cada semana, con goce íntegro de salario, lo que significa ocho horas diarias de lunes a sábado, con descanso los días domingos, más una hora de descanso de lunes a sábado, horario que aduce en su escrito contestatorio, no menos cierto es que **no resulta benéfico** para el trabajador toda vez que no se ajusta a una duración de jornada que se encuentra dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, **aunado a que la hora de descanso ofertada**, por ser una jornada continua, debió ser computado dentro de la jornada legal, es decir, que la hora de descanso que debe concederse al trabajador propuesta por la parte patronal durante su jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y renumerada como parte de trabajo, por tanto, si el patrón en ambas semanas alego que el actor laboraba nueve horas, y tomando en cuenta que la jornada del actor es diurna y continua, correspondiente a ocho horas como máximo, acorde a los artículos 60, 61, 63, 64 y demás relativos aplicables de la Ley en comento, **luego entonces, debió haber ofrecido un horario de ocho horas, y dentro de ésta Jornada máxima legal la hora de descanso que ofertó, lo que no aconteció, pues ofertó la hora de descanso dentro de las nueve horas con que se excepcionó**, contrariando así lo dispuesto por los preceptos legales señalados, máxime que no demostró por ningún medio probatorio tanto el horario como la jornada con que se excepcionó en su escrito contestatorio a la demanda inicial acorde a los artículos 784 fracción VIII y 804 fracciones II y III de la Ley en cita; así como también, si bien es cierto controvierte en segundo lugar, el salario, no menos cierto es que no lo demuestra de acuerdo a la carga procesal que consagran los artículos 784 Fracción XIII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, máxime que respecto al salario, el demandado si bien no acreditó el que alegó en su escrito contestatorio a la demanda, no menos es que confesó expresamente que el actor percibió como parte integrante de su salario los conceptos de **vales de despensa, Aportación patrón fondo de**



ahorro, bono mensual, premio de asistencia y premio por puntualidad (ver foja 132), que coinciden, en todos y cada uno de ellos de los que adujo el actor en su demanda inicial, a saber, **Vale de despensa (vale de despensa), premio por asistencia (premio de asistencia), fondo de ahorro (aportación patrón fondo de ahorro), bono semanal por ventas (bono mensual), e incentivo al trabajo (premio por puntualidad) (ver foja 3),** confesión expresa y espontánea que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, sin que admita prueba en contrario, por tanto, dichas prestaciones extralegales integrantes del salario son demostradas de manera fehaciente por la propia confesión expresa de la patronal aludida, traducándose con ello el pacto contractual que establecieron entre el trabajador y patrón que tienden a mejorar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, como se estudiará más adelante; sin que sea óbice para determinar que la oferta sea de mala fe, el hecho de que la parte demandada no haya ofertado el trabajo con incrementos salariales; así como también el hecho de que no se le haya hecho la promesa de inscribirlo ante el IMSS, ya que con dicha actitud no conlleva a considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que si bien, es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba permanecer para la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho a condición de que si no se hace conduciría a estimar de mala fe el ofrecimiento, **ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador,** como son **el salario, la categoría y el horario,** pues la inscripción o baja a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme a los artículos 18 y 23 de las Leyes indicadas. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento de trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con **las condiciones** de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la Seguridad Social. Esto así, pues no puede incidir en la calificación de la oferta de trabajo, el hecho de que se le haya dado de baja o incluso de que se le haya o no ofrecido en un momento dado la seguridad social a la trabajadora, pues este es un derecho humano no sujeto a pacto o condición alguna, y que, por lo tanto, el titular de ese derecho eventualmente puede demandar su respeto ante las autoridades correspondientes, como sería en este caso, a través de la solicitud que haga el trabajador para ser inscrito ante el Seguro Social y el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 18 y 23 de las Leyes de Seguridad Social. Luego entonces, si la citada obligación patronal no integra las condiciones de trabajo, no puede considerarse de mala fe el ofrecimiento de realizado por la patronal. En consecuencia, y ya que el actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de buena fe, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos **términos y condiciones** en que se venía desempeñando; en consecuencia ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, para demostrar la inexistencia del despido injustificado, para determinar en su caso la procedencia de los salarios caídos. Sustentando lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio



que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2º.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) **sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio.** (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 103/2017. Titular del Gobierno del Estado de Baja California y otros. 27 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Esta tesis se publicó el viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2014773.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.5o.8 L (10a.). Página: 1006.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE. Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas; si las condiciones transcritas **fueron realmente las existentes,** en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, **con coincidencia de prestaciones** y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el



laudo reclamado, **debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados** o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, **y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO. El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte y por la actual Segunda como una institución sui generis, de creación jurisprudencial y que efectuado de buena fe tiene el efecto de revertir la carga de la prueba respecto al despido del trabajador. Por otro lado, su naturaleza corresponde a la de una propuesta u oferta conciliatoria, por lo que si es aceptada por el trabajador y la Junta efectúa la reinstalación, el proceso termina en esta parte, con independencia de que el trabajador haya ejercido la acción de indemnización constitucional y no la de reinstalación, ya que al aceptar el ofrecimiento del patrón transigió con él, aceptando modificar la acción intentada, por lo que la Junta no debe condenar al pago de esta prestación, ya que al no habersele privado de su empleo, la relación de trabajo continúa y no se surte la hipótesis de la indemnización. De la misma forma, también resulta indebido condenar al pago de la prima de antigüedad, ya que esto sólo es procedente en el supuesto de rescisión o conclusión de la relación laboral. **No obstante lo expuesto, el proceso laboral debe continuar para decidir sobre la existencia del despido y, como consecuencia, sobre el pago de los salarios vencidos, entre la fecha de la separación y la de reinstalación, independientemente de otras prestaciones que eventualmente se reclamen, como horas extraordinarias, días de descanso, prima dominical, prima vacacional, vacaciones, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.** **Contradicción de tesis 80/98.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. **Tesis de jurisprudencia 20/99.**-Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. **Tesis: 2a./J. 20/99.** Página: 127.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha



sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE. Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1187/2011. 1o. de diciembre de 2011. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Erika Espinosa Contreras. Décima Época. Registro: 2000404. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.13o.T.20 L (10a.).** Página: 1286.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE. Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007. **Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E



INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010). El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.". Clavé: 39/2013 (10a.), Núm.: 2a./J. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296. La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE. La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora. **Contradicción de tesis 50/2007-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola. **Tesis de jurisprudencia 84/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete. Época: Novena Época. **Registro: 172537.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 84/2007.** Página: 851.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. CUANDO EL TIEMPO PARA DESCANSAR NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LA JORNADA CONTINUA RELATIVA, EXISTE MALA FE EN EL. El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho a disfrutar por lo menos de media hora de descanso durante la jornada continua correspondiente; por tanto, si el tiempo para el descanso no se otorga durante la jornada sino fuera del término que comprenda, el ofrecimiento del trabajo que se haga en esas condiciones debe estimarse de mala fe, por contrariar lo dispuesto por el precepto legal señalado. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 11939/94. Eusebio López Pérez. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 10409/95. Carlos Arias Campos. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge R. Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz. Amparo directo 3809/96. Alfonso Casimiro Flores. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 4759/97. María Casimira Flores. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 7379/97. Paulino Moreno Mendoza. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Época: Novena Época. **Registro: 198238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/29.** Página: 313.

Y por analogía e idéntica razón jurídica, las siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA. CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadio Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.



Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.

PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: III.T. J/30. Página: 417.

Por lo que respecta al trabajador C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la persona moral denominada [REDACTED] Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la litis consistente en determinar si es procedente la acción de **Indemnización Constitucional** por despido injustificado; o si por el contrario, como manifiesta la parte demandada por conducto de su apoderado legal, nunca existió relación laboral, por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde al trabajador demandante con la finalidad que demuestre que entre éste y aquella existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

**RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.**

Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a./J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA.

De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y los demandados** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,**



haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, y 879 de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.-

De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.



III.- En virtud de que si bien, el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **aceptó la oferta de trabajo que le hiciera su contraparte** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de haber sido ya materialmente y jurídicamente reinstalado, no menos cierto es, que esta autoridad determina que es necesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto con relación a la parte demandada** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **por lo que respecta a la inexistencia o justificación del despido injustificado, para determinar la procedencia o improcedencia de los salarios caídos, así como también por lo que respecta a las demás prestaciones autónomas reclamadas en el presente juicio; y de igual forma así como también por lo que respecta a la existencia o inexistencia de la relación laboral con la otra persona moral denominada** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **que negaron la relación laboral, guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación.**

IV.- Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte actora, se determina lo siguiente: LA DOCUMENTAL consistente en el oficio de Ref: número 049001/400'1007***-Lab/****, de fecha diecisiete de julio de ***, dirigido y signado por la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **Jefe Deleg. Servicios Jurídicos Delegación Campeche, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para robustecer lo relativo a la relación obrero patronal que adujo existió con la empresa denominada** "Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., (que por cierto no fue controvertido por ésta última), toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: **"...NSS: ***** REGISTRO PATRONAL: ***** NOMBRE DEL PATRÓN:** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **REINGRESO DE FECHA: **/**/****, BAJA DE FECHA: **/**/****. DE LAS EMPRESAS:** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO SE ENCONTRARON ANTECEDENTES";** de donde se colige que el hoy actor, efectivamente laboraba para la empresa denominada "Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por robustecido el hecho que pretende demostrar el actor y descrito con antelación en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose en consecuencia, a la parte actora por aceptando el contenido del documento en cuestión de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita; más sin embargo, en primer lugar, no le favorece, para acreditar que la oferta de trabajo sea de mala fe, en virtud del razonamiento expuesto y fundado al momento de estudiar dicha oferta, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y en segundo lugar, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado;

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; y Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado;

toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con los referidos demandados, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral como son la subordinación y dependencia que consagran los artículos 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Teniéndose al actor, por confesando de manera tácita dicho hecho, en virtud de que es ella misma quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley supletoria en cita. Sin que sea óbice para determinar lo contrario, el hecho de que en la prueba en estudio aparezcan, además, los siguientes datos: “. . . **REGISTRO PATRONAL: *******, **NOMBRE**

DEL PATRÓN: Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **REINGRESO DE FECHA: **/**/******, **BAJA DE FECHA:**

****/**/****. . . .**”, en virtud de que se trata de una persona moral que no fue demandada, es decir, no es parte en el presente proceso de trabajo, pues en ningún momento la persona moral en mención, tiene acreditado su interés jurídico, ni ejerció acción u opuso excepciones, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan “**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**”, y “**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.**”, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del



Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar



Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA sobre las documentales consistentes en: 50 recibos de pago, que abarcan el período comprendido del diecisiete de enero de *** al primero de enero de ***, con firmas autógrafas al calce, FAVORECEN a su oferente para acreditar su objeción consistente en que las firmas y que obran en dichos documentos no fueron puestas de su puño y letra, es decir, que demuestra la falta de autenticidad de su escritura y firma, que no provino de su puño y letra, que aquellas son falsas, toda vez que esta probanza se encuentra, robustecida por la pericial rendida por el perito tercero en discordia, y por ende la inexistencia de sus contenidos, toda vez que en el dictamen que recayese sobre dicha pericial a cargo del LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito Técnico en las disciplinas Forenses de Grafoscopía, coincide en su conclusión con el diverso peritaje del Tercero en discordia emitido por la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, perito en Criminología y Criminalística, en el que el primer perito determinó que las firmas que obran en los documentos relacionados líneas arriba, no proceden del mismo origen gráfico del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que no fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictito es



jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta Autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con la indubitadas, no fueron iguales, existiendo incompatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis forenses grafoscópico (caligrafía) y Documentoscópicos, técnicas de observación, descriptiva e ilustrativa, aplicando los métodos deductivos, inductivos, de comparación y de análisis de las características generales y morfológicas de los rasgos y gestos escriturales de los trazos y de los gramas escriturales que forman a las letras y o firmas, tales como: alineamiento básico, presión muscular, inclinación, proporción dimensional, espaciado Inter literales, tensión, puntos de ataques, enlaces y cortes, rasgos finales, rapidez, espontaneidad, habilidad escritural, forma, trazos, retenciones, retoques y temblequeos escritural, entre los elementos escriturales que forman las firmas manuales escriturales dubitadas con relación al de las firmas manuales escriturales indubitadas, con apoyo de métodos deductivos, inductivos, descriptiva e ilustrativa, así como la aplicación de los métodos deductivos, inductivos, de comparación y de análisis de las características generales y morfológicas de los rasgos y gestos escriturales de los trazos y de los grammas escriturales que forman a las letras y o firmas; empleando el equipo siguiente: Una cámara fotográfica de la marca Sony, tipo digital, con capacidad 10.1 megapíxeles, con óptica Zoom de 3 x, con aberturas de 3.1-5.6/6.2-18.6, con luces infrarrojo y ultravioleta integrado, así como medidas métrica a intracuadros, con optical con lente de aumento para macro y micro, Un cuaderno de la marca Book.com, de a cuadros y de hojas desprendibles, tipo francés, con medidas de 15.6 x 21.1 cms., de 96 hojas, de papel bond, Una computadora de la marca Samsung, modelo HG530, serie 1118b2821655, así como un monitor de la marca Compaq 7540 y de un teclado de la marca Genios, serie ZM4907603395, mismo que contiene diversos programas insertados relacionados a la disciplina forense de la grafoscopia, documentoscopia, así como de criminalística, de criminología e investigación en general, y Una computadora de la marca Epson, modelo Stylus C 43UX, de impresiones de a color y blanco y negro; y el segundo perito, como tercero en discordia determinó que las firmas de los documentos obrantes de fojas 175 a 225 de los autos que nos ocupa, no provienen de la parte actora, es decir, no provienen del puño y letra del actor, y que de los documentos no existe algún elemento que pudiese viciarlos de nulidad, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta Autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo de las firmas dubitadas con la indubitadas, no fueron iguales, existiendo incompatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis caligráficos, grafoscópico, Grafométricos y Documentoscópicos, aplicando el método físico comparativo entre la firma cuestionada y las firmas auténticas, analítico-descriptivo, síntesis y de validez documental, consistente en cinco operaciones progresivas, tales como observación, descripción, selección, cotejo y juicio valorativo, así como los análisis grafológicos, tales como: tamaño promedio, forma, dirección, velocidad, presión, letras, número de M.G., inicios, finales; empleando el equipo siguiente: Escuadras, transportador, cuentahílos, hojas milimétricas, Lentes de distintas dioptrías (aumentos), Fuentes de luz y filtros, Calibrador fotográfica digital SONY CANON, MODELO, de 12 megapíxeles y 10x zoom óptico, Computadora HACER, DUAL CORE, Windows 7, 4GB Ram ddr2, 250GB HDD S-ATA, ATI-Radeon HD2400 128 MB. CONMEMORIA EXTERNA DE 1TB, y Software Infarview, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas; **todo lo anterior se advierte porque del simple contenido y lectura de los dictámenes de mérito se asientan por qué razón los documentos obrantes de fojas 175 a 225, de los autos que nos ocupa, presenta elementos propios de alteraciones y modificaciones que vician dichos documentos, por que**



razón no concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas no guardan congruencia, no presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas no presentan concordancia de estructuración; razones por las cuales, dichas periciales tiene valor probatorio, luego entonces, al haber demostrado el actora todo lo anterior, y al haber demostrado dicha objeción, se le da alcance y valor probatorio a la prueba en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. **Siendo pertinente, para mayor robustecimiento a lo anteriormente determinado, que ésta autoridad como determinará en su momento, la absolución de la parte demandada** “Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a la Nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones, deriva de que si bien es cierto, la parte demandada exhibió 50 recibos de pagos, no menos cierto es, que estos fueron destruidos en sus valores convictivos mediante las periciales correspondientes que se estudiaron; y por ende, no existe ningún documento del cual solicita el actor su nulidad, y por consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente. Determinación que corroboró el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Amparo número 572/2016 relacionado con el amparo Directo laboral No. 571/2016, mismo que en su parte conducente dice los siguiente: “. . . Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y: a) emita otro en el que reitere todo lo que no fue motivo de este amparo, a saber: . . . 2.- Absuelva a la persona moral demandada denominada” Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **REINSTALAR a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **así como a la nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas, dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones. . . .”** (ver foja 591). Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:**

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan



de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. Contradicción de tesis 19/94. Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 28/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA. Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos, pero esa



facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA. Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. **Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.

**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.**

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes ala ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La



denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **"**Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **LE FAVORECE,** toda vez que aquella no acredita sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y por ende, se determina la procedencia de los salarios caídos reclamados más los incrementos salariales que se hayan generado a partir de la fecha del despido veintiuno de enero de dos mil doce, hasta la fecha nueve de marzo de dos mil quince, en que materialmente fue reinstalado el C. **"**Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **como obra** en autos, tanto del escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, presentado en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, y en la diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, llevada a cabo por el Fedatario público de adscripción (VER FOJAS 131 a 138 y 338 A 343), en el que la parte demandada le ofertó el trabajo al hoy actor, el cual aceptó, y se le reinstaló; y con relación a los demandados **"**Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **"**Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **"**Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **"**Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C.** **"**Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **"**Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y** **"**Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **NO LE FAVORECE,**



toda vez que el mismo actor, no acreditó la relación obrero patronal que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, aunado tanto a su confesión tacita como el estudio oficioso realizado por esta autoridad en la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido por el propio actor, es decir, que se haya dado la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada “Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **SE determina que: LA CONFESIONAL a cargo del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su carácter de actor, NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, de fojas 159 a 160, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fue aplicada en diversa prueba ofrecida por el demandante, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en: recibos de nómina, por el período comprendido del veintiuno de enero de *** al veintiuno de enero de ***, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción mediante al diligencia de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, en la cual como hizo constar el referido fedatario público, fueron exhibidos 50 recibos de nóminas, **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar el salario del referido trabajador, toda vez que esta probanza se encuentra en total contradicción con la prueba Pericial ofertada por la parte actora, así como robustecida por la pericial rendida por el perito tercero en discordia, ambas estudiadas y valoradas con antelación, es decir se encuentra desvirtuada por el actor quien probó que las firmas que calzan en dichos documentos no fueron puestas de su puño y letra. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCÓPICA, GRAFOMETRICA Y DOCUMENTOSCOPICA** sobre sobre las documentales consistentes en: 50 recibos de pago, que abarcan el período comprendido del diecisiete de enero de *** al primero de enero de ***, con firmas autógrafas al calce, de manera concatenadas, **NO FAVORECE** a su oferente para demostrar que las firmas que calzan los recibos de nómina de mérito, fueron puestas del puño y letra del actor, en virtud del razonamiento expuesto en la prueba que antecede, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, adminiculándose a esta las diversas periciales ofrecida por la parte actora y la rendida por el perito tercero en discordia, ambas estudiadas y valoradas con antelación. **Siendo pertinente, para mayor robustecimiento a lo anteriormente determinado, que ésta autoridad como determinará en su momento, la absolución de la parte demandada** “Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a la Nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones, deriva de que si bien es cierto, la parte demandada exhibió 50 recibos de pagos, no menos cierto es, que estos fueron destruidos en sus valores convictivos mediante las periciales correspondientes que se estudiaron; y por ende, no existe ningún documento del cual solicita el actor su nulidad, y por consecuencia, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente. Determinación que corroboró el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en ésta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Amparo número 572/2016 relacionado con el amparo Directo laboral No. 571/2016, mismo que en su parte conducente dice los siguiente: “. . . Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo**



reclamado y: a) emita otro en el que reitere todo lo que no fue motivo de este amparo, a saber: 2.- Absuelva a la persona moral demandada denominada

“Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, REINSTALAR a **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como a la nulidad de documentos en blanco fon** **firmas, huellas, dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones. . . .” (ver foja 591).**

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **“Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, toda vez que no acredito sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y por ende, se determina la procedencia de los salarios caídos reclamados más los incrementos salariales que se hayan generado a partir de la fecha del despido veintiuno de enero de ***, hasta la fecha nueve de marzo de ***, en que materialmente fue reinstalado el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado como obra en autos, tanto del escrito de fecha dieciséis de octubre de ***, presentado en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, y en la diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, llevada a cabo por el Fedatario público de adscripción (VER FOJAS 131 a 138 y 338 A 343), en el que la parte demandada le ofertó el trabajo al hoy actor, el cual aceptó, y se le reinstaló.**

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte demandada **“Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, SE determina que: LA CONFESIONAL a cargo del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de actor, NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en la audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, de fojas 159 a 160, el absolvente de referencia contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva **“PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.”**, misma que fue aplicada en diversa prueba ofrecida por el demandante, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **“Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, toda vez que el actor, no acreditó la relación obrero patronal que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, aunado tanto a su confesión tacita como el estudio oficioso realizado por esta autoridad en la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido por el propio actor, es decir, que se haya dado la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo.**

V.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, SE determina que con referencia a los demandados **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco**



palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **E.** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **E.** Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y.** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, en virtud de que dicho actor no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos; y con relación a la persona moral demandada denominada "**E.** Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, resulta procedente condenarla al pago de: **a)** Vacaciones y prima vacacional correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, **b)** Aguinaldos, correspondientes al año *** y parte proporcional del año ***, **c)** Horas Extras correspondientes al último año de servicios prestados, **d)** salarios retenidos correspondientes a su última semana laborada, **e)** pago proporcional de incentivo al trabajo que asciende a la cantidad de \$*****, toda vez que al existir controversia respecto a la misma es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; y **f)** Salarios Caídos con base a los Incrementos Salarios, desde la fecha del despido injustificado (veintiuno de enero de ***) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (nueve de marzo de ***). **Con EXCEPCIÓN** de las siguientes: **1.-** Reinstalación y **2.-** Prima de Antigüedad, en virtud de que el actor aceptó la oferta de trabajo que le hiciera la parte demandada. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Siendo reinstalado en la diligencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, llevada a cabo por el C. Actuario de adscripción aunado al estudio oficioso por parte de ésta Autoridad, en el que se determinó la inexistencia de la acción principal, y **3.-** La Nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones, toda vez que si bien es cierto, la parte demandada exhibió 50 recibos de pagos, no menos cierto es, que estos fueron destruidos en sus valores convictivos mediante las periciales correspondientes, previamente estudiadas y valoradas; y por ende, no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. -----
Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor en su demanda inicial, esta Autoridad determina, que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: "**HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES**", señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso del hoy trabajador, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos arábigo 3, incisos A y B, que por cierto, no fue modificado ni aclarado, dijo laboraba como Almacenista, de lunes a sábado, con domingo como día de descanso semanal, con un horario variable, siendo el siguiente: Una semana iniciaba sus labores a las 08:00 horas para concluir las a las



20:00 horas, con una hora en dos intermedios de treinta minutos para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, períodos de descanso variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, y en otra semana, iniciaba sus labores a las 09:00 horas para concluir las a las 21:00 horas, con una hora otorgada en dos intermedios de treinta minutos para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, periodo de descanso variables y de acuerdo a las necesidades del servicio de los demandados, y así sucesivamente, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma ininterrumpida y el tiempo efectivamente laborado era de doce horas. Por tanto, si se tiene en consideración que la labor de Almacenista consistiendo sus actividades en acomodar los productos para su exhibición al público o bodega, asesorar a los clientes de acuerdo a las políticas de la empresa para venta al mayoreo o menudeo, cargar y/o descargar los camiones con los productos que se vendían o recibían, recibir un listado por parte del área de servicio de la empresa, ya sea para dar mantenimiento o colocar llantas, cámaras, neumáticos, rines y equipos, así como servicio de alineación y balanceo, entre otras actividades inherentes a la relación laboral, luego entonces, se concluye que no requiere esfuerzo físico importante y extenuante e inclusive el esfuerzo mental que ejercía tampoco requiere un esfuerzo importante y extenuante, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque en atención de que esta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico y mental importante, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por el hoy trabajador de manera significativa porque resulta obvio que el cargo y actividades de éste último, a partir de que salía de su horario y jornada de trabajo hasta la hora de su entrada, durante la primera semana laborada contaba con 12:00 horas, con una hora para descansar y tomar alimentos, y un día de descanso semanal, es decir, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades del servicio de los demandados, con una hora de dos intermedios de treinta minutos para descansar y tomar alimentos, y más aún, que al concluir su jornada a las 20:00 horas e iniciarla a las 08:00 horas, diariamente durante la primera semana, le era posible convivir con la familia de regreso por la noche a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano; y durante la segunda semana laborada contaba con 12:00 horas, con una hora para descansar y tomar alimentos, y un día de descanso semanal, es decir, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades del servicio de los demandados, con una hora de dos intermedios de treinta minutos para descansar y tomar alimentos, y más aún, que al concluir su jornada a las 21:00 horas e iniciarla a las 09:00 horas, diariamente durante la segunda semana, le era posible convivir con la familia de regreso por la noche a su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano. **Máxime que como es de explorado derecho la patronal se trata de una empresa que por lo el avance de la tecnología, cuentan con maquinaria eléctrica, que hacen insignificativo el desgaste físico de los trabajadores, a saber, maquinaria para desmontar llantas, Rampas, Balanceadora, Gatos Hidráulicos, etc.** Por lo cual se infiere que éste reclamo de trabajo por su duración sí es humanamente posible, por ende, determina que no es inverosímil extraordinario reclamado. Sin que sea óbice para determinar lo contrario el hecho de que si bien es cierto desempeñaba el puesto de Almacenista, con las diversas actividades señaladas con antelación, es decir, **que desempeñaba diversas actividades con un mismo puesto, no menos cierto es, que al respecto no existe litis, toda vez que la parte patronal demandada aceptó que esos eran los que desempeñaba el actor, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda (ver foja 2) como en el escrito de contestación a la misma (ver foja 133), inclusive se ofertó el trabajo en esas condiciones (ver foja 131), confesión expresa que realiza la parte patronal en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, donde de manera lógica y racional ésta Autoridad determina que es considerable que realizara dichas actividades por**



que acorde a los avances de la tecnología, las empresas como la hoy demandada que prestan ese tipo de servicios, cuentan con maquinaria eléctrica, que hacen insignificativo el desgaste físico de los trabajadores, a saber, maquinaria para desmontar llantas, Rampas, Balanceadora, Gatos Hidráulicos, etc., y que inclusive, dichas actividades va acorde tanto al salario diario ordinario como el salario diario integrado, mismos que son totalmente verosímiles, como se determinará y desarrollará a continuación. - - - - -

Así mismo, es pertinente hacer mención, que con respecto al Salario diario ordinario e integrado reclamados por el actor en su demanda inicial, esta Autoridad determina, que no son inverosímiles los salarios reclamados en virtud de que independientemente de que la parte demandada no desvirtuara el importe tanto del salario diario ordinario de \$*****, como el salario diario integrado de \$***** que alegó el trabajador, acorde a la carga procesal que le corresponde conforme a lo estipulado en los artículos 784 fracción XIII y 804 fracción II de la Ley de la materia, atento al alto costo de la vida, tanto el salario diario ordinario de \$***** como el salario diario integrado de \$***** aducidos por el actor, se estima acorde al puesto desempeñado, en atención a las funciones que llevaba a cabo, sumado en primer lugar el alto costo de la vida que desde años atrás impera, aunado a que el trabajo es afluente y poder atender a un número considerable de clientes, pues como es de explorado derecho la patronal se trata de una empresa que por el avance de la tecnología, cuenta con maquinaria eléctrica, que hacen insignificativo el desgaste físico de los trabajadores, a saber, maquinaria para desmontar llantas, Rampas, Balanceadora, Gatos Hidráulicos, etc., y así poder atender a más clientes en un corto tiempo, más aún, que la parte patronal, si bien no acreditó el salario ordinario e integrado que alegó en su escrito contestatorio a la demanda, no menos es que confesó expresamente que el actor percibió como parte integrante de su salario los conceptos de vales de despensa, Aportación patrón fondo de ahorro, bono mensual, premio de asistencia y premio por puntualidad (ver foja 132), que coinciden, en todos y cada uno de ellos de los que adujo el actor en su demanda inicial, a saber, Vale de despensa (vale de despensa), premio por asistencia (premio de asistencia), fondo de ahorro (aportación patrón fondo de ahorro), bono semanal por ventas (bono mensual), e incentivo al trabajo (premio por puntualidad) (ver foja 3), confesión expresa y espontánea que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, sin que admita prueba en contrario, por tanto, dichas prestaciones extralegales integrantes del salario son demostradas de manera fehaciente por la propia confesión expresa de la patronal aludida, traducándose con ello el pacto contractual que establecieron entre el trabajador y patrón que tienden a mejorar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, como se estudiará más adelante. Se robustece lo anterior, en virtud de que dichos salarios fueron los que adujo el trabajador que ganaba como pago por la prestación del servicio personal subordinado, el cual quedó firme al no haber sido desvirtuados por la parte patronal, pues tratándose del reclamo del monto y pago del salario, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo cual al haber incumplido con su fatiga procesal de demostrar el salario real del trabajador en el presente juicio laboral, en términos del 841 de la Ley en comento, por ende, debe prevalecer como salario diario ordinario e integrado del trabajador, el que adujo en su escrito inicial de demanda. **Máxime esta autoridad de manera racional y creíble considera que el salario diario tanto ordinario como integrado que adujo el actor en su demanda inicial, es acorde tanto al puesto como las actividades que realizaba, ya que desempeñaba diversas actividades con un mismo puesto, a saber, puesto: Almacenista, y actividades: acomodar los productos para su exhibición al público o bodega, asesorar a los clientes de acuerdo a las políticas de la empresa para venta al mayoreo o menudeo, cargar y/o descargar los camiones con los productos que se vendían o recibían, recibir un listado por parte del área de servicio de la empresa, ya sea para dar mantenimiento o colocar llantas, cámaras, neumáticos, rines y equipos, así como servicio de alineación y balanceo,**



inclusive la parte patronal nunca niega que el actor realizara otras actividades inherentes a la relación laboral, puesto y actividades que al respecto no existe litis, toda vez que la parte patronal demandada aceptó que esos eran los que desempeñaba el actor, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda (ver foja 2) como en el escrito de contestación a la misma (ver foja 133), inclusive se ofertó el trabajo en esas condiciones (ver foja 131), confesión expresa que realiza la parte patronal en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, donde de manera lógica y racional ésta Autoridad determina que es considerable que la parte patronal optase cubrirle tanto el salario diario ordinario como el salario diario integrado precisamente por las diversas actividades que desempeñaba bajo su subordinación y dependencia. Actividades que como ya se determinó anteriormente, resultan verosímiles que las desempeñara en el horario que aduce el actor, pues se insiste, de manera lógica y racional ésta Autoridad considera creíble que realizara dichas actividades por que acorde a los avances de la tecnología, las empresas como la hoy demandada que prestan ese tipo de servicios, cuentan con maquinaria eléctrica, que hacen insignificativo el desgaste físico de los trabajadores, a saber, maquinaria para desmontar llantas, Rampas, Balanceadora, Gatos Hidráulicos, etc. -----

Hecho lo anterior, se hace menester hacer las aclaraciones siguientes: -----

I.- Que el actor percibía como salario diario ordinario la cantidad de \$***** y como salario diario integrado la cantidad de \$*****, mismos que serán tomadas en cuenta para las ulteriores prestaciones condenadas, **toda vez que la parte demanda, no demostró el salario con que se excepcionó, y que de acuerdo a la carga probatoria le correspondió probar, acorde a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, como previamente se estudió y desarrollo. Aunado a que** respecto al salario, el demandado si bien no acreditó el que alegó en su escrito contestatorio a la demanda, no menos es que confesó expresamente que el actor percibió como parte integrante de su salario los conceptos de **vales de despensa, Aportación patrón fondo de ahorro, bono mensual, premio de asistencia y premio por puntualidad (ver foja 132),** que coinciden, en todos y cada uno de ellos de los que adujo el actor en su demanda inicial, a saber, **Vale de despensa (vale de despensa), premio por asistencia (premio de asistencia), fondo de ahorro (aportación patrón fondo de ahorro), bono semanal por ventas (bono mensual), e incentivo al trabajo (premio por puntualidad) (ver foja 3),** confesión expresa y espontánea que realiza la parte patronal de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, por tanto, dichas prestaciones extralegales integrantes del salario son demostradas de manera fehaciente por la propia confesión expresa de la patronal aludida, traduciéndose con ello el pacto contractual que establecieron entre el trabajador y patrón que tienden a mejorar las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; II.- Es decir, en cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que el salario ordinario semanal que percibía el actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando **el salario diario ordinario (\$*****)** y multiplicado por los siete días de la semana, y **el salario diario integrado** que percibía el referido actor **era de \$*******, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$*** diarios por concepto de **Vales de Despensa**; la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$***** diarios por concepto de **Premio de Asistencia**; la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$*** diarios por concepto de **Fondo de Ahorro**; la cantidad de \$***** semanal, es decir, importe de \$***** semanal, es decir, \$***** diarios por concepto de Bono Semanal por Ventas, y la cantidad de \$***** bimestral, es decir, \$***** diarios por concepto de Incentivo al Trabajo, lo anterior así toda vez que la cantidad por el concepto referido, es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie **y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente,** es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como



consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; **III.-** En consecuencia, por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a y b**, se cuantificarán con el salario diario ordinario (**\$*******), y las relacionadas bajo los incisos **c, d, e y f**, se cuantificarán con el salario diario integrado (**\$*******); y **IV.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cinco de julio de ***, la fecha del despido el veintiuno de enero de ***, y que los reclama a razón de 10 y 12 días por año pactado con el patrón, se advierte que laboró aproximadamente un año seis meses y medio, y por ende, le corresponde 16.5 días de salario, es decir, 10 días por el penúltimo, y la parte proporcional de 6.5 días por el último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 10 días por el primer año de servicios, y 6.5 por el segundo año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determinan el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética ******X\$*****=\$*****+25%=\$*******. - - - - -

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 15.84 días, tomando en consideración que el demandante reclama el período correspondiente al año *** y parte proporcional de ***, que la fecha de ingreso fue el cinco de julio de ***, y la fecha del despido el veintiuno de enero de ***, se advierte que laboró aproximadamente un año, seis meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año ***, le corresponde 15 días de salario, y por el año ***, en su parte proporcional le corresponde 15.84 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año ***, doce meses, y ubicándose a los 15 días de aguinaldo, y al haber laborado en año ***, veintiún días, ubicándose a los 0.84 días de aguinaldo respecto a dicho año, en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 15.84 días de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (**\$*******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética ******X\$*****=\$*******; - - - - -

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tal y como las pide el actor en su escrito inicial de demanda, capítulo de hechos, inciso C, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a sábado, son días de descanso los domingos de cada semana, y con una hora diaria de descanso, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 936 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales



por las cincuenta y dos semanas acorde al calendario oficial, **18x52=936**, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\begin{aligned} & \$*****\div 8=*****\times 2=*****\times 468=\$***** \\ & \$*****\div 8=*****\times 3=*****\times ****=\$***** \end{aligned}$$
 y
$$\$*****+\$*****=\$*****$$
; - - -

F).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a su última semana, le asiste 7 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días de salario por el salario diario integrado (\$***) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $*x\$*****=\$*****$; - - - - -**

G).- Con referencia al incentivo de trabajo, de la forma en que los reclama el trabajador, le corresponde \$***. - - - - -**

I).- Con referencia a los salarios caídos que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (veintiuno de enero de *) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (nueve de marzo de ***), tomando en cuenta que entre ambas fechas mediaron 1143 días, es decir, del nueve de marzo al treinta y uno de diciembre de *** 345 días, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de *** 365 días, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de *** 355, y del uno de enero al nueve de marzo de *** 68 días, que sumados entre sí hacen un total de 1143 días, éstos que se multiplican por el salario diario integrado de \$*****, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues de éstos se desprende que los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **345 (****)+365(****)+365(****)+68(****)=1143x\$*****=\$*******. - - - - -**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Vacaciones	16.5	\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****		\$*****
Aguinaldos	15.84	\$*****		\$*****
Horas Extras	936 (468 al 100% y 468 al 200%)		\$*****	\$*****
Salarios Retenidos	7		\$*****	\$*****
Incentivo al Trabajo				\$*****
Salarios Caídos,	1143		\$*****	\$***** más los



desde la fecha del despido (21 de enero de 2012) hasta la fecha en que se dé materializó la Reinstalación (09 de marzo de 2015).				incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido (21 de enero de ****) hasta la fecha en que se materializó la Reinstalación (09 de marzo de ****).
--	--	--	--	--

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las tesis de Jurisprudencias que por rubro llevan **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”** y **“CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO.”**, mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes, que a la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de



Jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1o. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ... Fracción VIII. "La duración de la jornada de trabajo", y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 169-174, página 25. Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 7463/82. María de Lourdes Lorenzo Rodríguez. 1o. de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 6524/81. Cortinas y Puertas Electromecánicas, S.A. 30 de mayo de 1984. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 181-186, página 21. Amparo directo 9020/83. Esther Digna Pérez Bolaños. 4 de junio de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 35. Amparo directo 5231/84. Rosendo Nieto Ornelas. 12 de noviembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. No. Registro: 242,740. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 187-192 Quinta Parte. Tesis: Página: 75. Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 41, página 40. Informe 1984, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 14. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 224, página 146.

HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES. Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. **Contradicción de tesis 37/99.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. **Tesis de jurisprudencia 140/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero de 2000. **Tesis: 2a./J. 140/99.** Página: 20.

HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. En los términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley del Trabajo, a partir de su reforma de 1980, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo, por ende, si la parte actora demandó el pago de tiempo extraordinario y precisó éste, lo cual fue controvertido por el patrón, correspondió a esta parte la carga probatoria, en términos del indicado precepto. SEGUNDO TRIBUNAL



COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 220/91. Angel Humberto Alvarez Gil y otro. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la quiebra de la Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 115/92. Centro Inmobiliario de Cananea, S.A. de C.V. Motel Valle del Cobre, S.A. de C.V. 10. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 123/92. Efraín Félix Rodríguez y otros. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 300/92. Trinidad Lugo Aguayo. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Chávez García. NOTA: En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito sostuvo la tesis VII. 1o. 3, consultable en la página 165 de la Gaceta número 13-15, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS". No. Registro: 217,456. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. **Tesis: V.2o. J/51.** Página: 90.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al



trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.10.27 L. Página: 942.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.30.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.20.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer



Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993,



página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despesa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL. Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar



en ellos el hábito del ahorro. **Contradicción de tesis 260/2010.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. **Tesis de jurisprudencia 13/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Época: Novena Época. **Registro: 162722.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 13/2011.** Página: 1064.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones,



percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e



incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.10.4 L. Página: 907.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO



TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.20. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **con relación a los demandados** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **no demostró la relación laboral que aduce existió con aquellos, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a la persona moral demandada denominada** “Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **ésta demandada no demostró, sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.**

SEGUNDO: Se absuelve a los demandados Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **de pagarle al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.**



TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada “**[Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de REINSTALAR al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como a La Nulidad de documentos en blanco con firmas, huellas dactilares y membrete, realizadas bajo amenazas y coacciones, y Prima de Antigüedad, con base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.**”

CUARTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los incrementos salariales reclamados por la parte actora en su escrito reclamatorio inicial con respecto a los salarios caídos, que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (veintiuno de enero de ***) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (nueve de marzo de ***)).

QUINTO: Se condena a la persona moral demandada denominada “**[Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 16.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente, y a razón de 10 y 12 días de salario pactado con el patrón; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 15.84 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año *** y parte proporcional de ***, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de: \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 936 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.) importe de 7 días de salario, por concepto de salarios retenidos, correspondientes a la última semana; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.) por concepto de Incentivo al trabajo, de la forma en que lo reclama el trabajador; y la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M. N.), por concepto de salarios caídos, correspondientes desde la fecha del despido injustificado (veintiuno de enero de ***) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (nueve de marzo de ***)**; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberá ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de su salario diario ordinario de \$***** por lo que se refiere a las Vacaciones y Prima Vacacional, y Aguinaldos; de un salario diario integrado de \$*****, por lo que respecta a las Horas Extras, Salarios Retenidos y Salarios Caídos; más los incrementos salariales respecto a dichos salarios caídos, que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (veintiuno de enero de ***) hasta la fecha en que se materializó la reinstalación (nueve de marzo de ***).”

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor en el **[Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Centro; a las personas morales denominadas [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, el predio No. [Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, del mismo nombre, y a los demandados [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **f** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **f** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **C** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **f** Eliminado once palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **f** Eliminado treinta y tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **y** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **en la** Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **todos de** esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS.

LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.